

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° JUZGADO CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE : 19774-2013-45-1801-JR-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA : PALACIOS SATURNO JUSSYLYNY ALEXANDRA
DEMANDANTE : SOCIEDAD PERUANA DE DESARROLLO SPDE ,

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Lima, cinco de Febrero
del año dos mil quince.

Puesto a despacho en la fecha la presente solicitud de Medida Cautelar innovativa; **y, considerando:**

Primero: Conforme al artículo 15° de la Ley N° 28237 “*Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento...*”, para lo cual se exige que exista “*apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión*”.

Segundo: En el presente caso, en vía cautelar, se solicita se disponga; suspender diversos actos administrativos dispuestos por el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios del Ministerio de agricultura y Riego y la abstención de actos concretos de rozo, tala, desbosque, apile, construcción o cualquier otra actividad humana en las áreas de extensión que corresponden a los proyectos agroindustriales de Palma aceitera Maniti, Santa Catalina, Tierra Blanca y Santa Cecilia, ubicados en la Región Loreto.

Tercero: De lo expuesto se aprecia que; las citadas empresas han logrado la adjudicación y permisos pertinentes para realizar labores agrícolas intensivas o de deforestación para plantaciones industriales, lo que afectaría de manera irreversible extensas zonas de la amazonía, en áreas que tienen aptitud agrícola o no se han realizado clasificación de dichas tierras a fin de determinar dicha condición, por lo que la aprobación del impacto ambiental adolecería de condiciones razonables y técnicas. Expresa asimismo que dichas tierras son bosques primarios, siendo que parte de dichas zonas tienen la calidad de bosques de producción permanente, por lo que de acuerdo a ley y las normas técnicas vigentes; está prohibida la ejecución de cualquier proyecto agroindustrial.

Cuarto: Debe considerarse que, la amazonía es una extensa zona del territorio nacional que se ha visto tradicionalmente como un espacio a colonizar, desde diferentes puntos de la actividad humana, esto es; el poblamiento, el aprovechamiento de sus tierras para el cultivo alimentario o agroindustrial, la extracción de madera, la explotación de sus recursos naturales, mineros, entre otros. Sin embargo, más recientes estudios y experiencias han determinado

que se genere un punto de vista de respeto y protección de estas zonas por su biodiversidad, su importancia ambiental y su fragilidad. Así, el Tribunal Constitucional en Sentencia EXP. N.º 1206-2005-PA/TC, sobre la cuenca del Mazán, determinó que era necesaria la preservación de estas áreas mientras no se garantice la afectación del equilibrio ecológico y el derecho de las personas que habitan dichas zonas. Esto es que, ya existe en la jurisprudencia nacional, así como en la doctrina, suficientes fundamentos para observar una posición de protección frente a la sola posibilidad de daños irreversibles, con lo que además puede considerarse el requisito de la apariencia del derecho.

Quinto: De los actuados a la fecha, en el principal de esta causa, esta judicatura percibe que, en efecto, los estudios de impacto ambiental se han aprobado con insuficiente información sobre la calidad de suelos, cuando además son cuestionables los mapas de delimitación de las zonas declaradas como Bosques de Producción Permanente y que no existen estudios actualizados sobre la calidad de los suelos, que permitan otorgar sin cuestionamiento estos permisos o aprobaciones de los estudios de impacto ambiental. En esa medida resulta factible tomar algún tipo de previsión que permita preservar lo irreparable, en caso de que así lo fuere.

Sexto. Que, la recurrente solicita que se suspendan los efectos legales de cuatro Resoluciones administrativas mientras dure la tramitación del proceso principal y asimismo se ordene a las codemandadas empresas adjudicatarias de las tierras materia de la actividad agroindustrial, que se abstengan de realizar todo tipo de actividad de la Fase agrícola, como las de rozo, tala, desbosque, apile, construcción o cualquier otra actividad humana en las áreas de extensión que corresponden a los proyectos agroindustriales de Palma Aceitera Maniti, Santa Catalina, Tierra Blanca y Santa Cecilia, ubicados en el Departamento de Loreto, mientras dure el proceso principal. Al respecto, debe tenerse presente que la emisión de Resoluciones de aprobación de Impacto ambiental, por sí mismas no pueden considerarse actos de atentado del medio ambiente, pues son los actos de ejecución los que pueden generar los daños que eventualmente resulten irreversibles, si se han tomado las previsiones necesarias.

Sétimo: Toda medida cautelar, antes de otorgarse debe acreditar la existencia de un peligro en la demora o perjuicio irreparable en caso no se cumpla con determinarse la misma. En el presente caso, se tienen que habiéndose ya otorgado licencias administrativas, las empresas adjudicatarias están en aptitud de ejecutar actividades que eventualmente pueden ser de daño irreversible al medio ambiente, de este modo resulta razonable disponerse en forma inmediata una previsión, a fin de asegurar la protección de la ecología y del medio ambiente de las personas que tradicionalmente habitan dichas zonas.

Es facultad del juez de variar la solicitud de medida cautelar adecuando al fin propuesto, por lo que esta judicatura considera que la medida innovativa propuesta no puede extenderse ni depender del presente proceso, sino que, debe relacionarse más bien con el cumplimiento de los requisitos técnicos que garanticen la no afectación de los derechos fundamentales enunciados, por el Tribunal Constitucional en la Citada Sentencia 1206-2005 PA/TC:

"Este Colegiado ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Por ello, se resolverá la presente causa utilizando los criterios expuestos en las sentencias emitidas en los Expedientes 018-2002-AI/TC y 048-2004-AI/TC; en ellas, a partir de una interpretación del artículo 2, inciso 22) de la Constitución, este Tribunal estableció que el derecho fundamental referido se encontraba configurado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y, 2) el derecho a que dicho ambiente se preserve."

Por las razones expuestas, **Se RESUELVE:** Conceder la solicitud cautelar presentada, y variándola en su forma se dispone:

- a) Requerir al Ministerio de Agricultura y Riego la acreditación documentada de un mapa oficial de las zonas consideradas Bosques de Producción Permanente, precisando en relación a dichos mapas, la ubicación de los proyectos agroindustriales cuestionados.
- b) Requerir al Ministerio de Agricultura y Riego, la presentación de un Informe actualizado sobre la clasificación del suelo de las áreas otorgadas para dichos proyectos.
- c) Se dispone la suspensión de los efectos legales de las Resoluciones administrativas siguientes mientras no se acrediten los requerimientos antedichos:
 1. Resolución de la Dirección General N° 085 -13- MINAGRI-DGAAA de 16 de Julio de 2013, expedida por la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y riego, sobre el Proyecto Manití.
 2. Resolución de la Dirección General N° 154 -2013- MINAGRI-DGAAA de 18 de Noviembre de 2013, expedida por la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y riego, sobre el Proyecto Agroindustrial de Tierra Blanca.
 3. Resolución de la Dirección General N° 133 -2013- MINAGRI-DGAAA de 09 de Octubre de 2013, expedida por la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y riego, sobre el Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera Santa Catalina.
 4. Resolución de la Dirección General N° 156 -2013- MINAGRI-DGAAA de 25de Noviembre de 2013, expedida por la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y riego, sobre el Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera Santa Cecilia.
- d) Ordeno la suspensión de toda actividad de la *Fase Agrícola*, que implique actividades de afectación de las zonas otorgadas para dichos proyectos que pudieran considerarse de carácter irreversible, mientras el Ministerio de Agricultura no cumpla con los requerimientos señalados en esta resolución, notificándose para dicho efecto a las codemandadas.